



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01085-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO**

Accionado: **COMPENSAR EPS y VENTAS Y SERVICIOS S A**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO**, en contra de **COMPENSAR EPS y VENTAS Y SERVICIOS S A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo que está vinculada con la accionada **VENTAS Y SERVICIOS S A**, desde el día 01 de noviembre del año 2016, para el cargo de asesora de Call Center en la campaña de claro. Que devenga un SMMLV, afiliada a **COMPENSAR EPS** régimen contributivo y con 52 años de edad.

Señala, además, que sufre de Fibromialgia como consecuencia de una cirugía de columna, por lo que actualmente se encuentra medicada para los síntomas de depresión, ansiedad, dolor y para el sueño.

Aduce que **COMPENSAR EPS**, expidió incapacidad para el periodo comprendido entre el 25 de agosto del año 2022 hasta el 23 de septiembre del año 2022 y que esta acreditó el pago de la incapacidad al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A** el día 13 de octubre del año 2022, por lo que solicitó a este último el pago referido, no obstante, se niega a efectuarlo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **CONGRAGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTAN CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA**.

2.- COMPENSAR EPS en respuesta dada el día 15 de noviembre de 2022, al requerimiento del Despacho frente a la acción de tutela presentada por el actor, sostuvo que la incapacidad solicitada ya fue pagada en fecha del 13 de octubre de 2022 al empleador, considerando que la normatividad señala, que esta se reconoce al aportante.

Precisa que estas incapacidades fueron canceladas al empleador toda vez que la usuaria para ese momento sustentaba relación con este. Relaciona en un excel con los histórico de incapacidades.

3.- VENTAS Y SERVICIOS S A, indica, en lo que tiene que ver con la incapacidad que reclama la actora, que no le consta que **COMPENSAR EPS** haya acreditado dicho pago en

su favor, habida cuenta que el día 13 de octubre de 2022, recibió de parte de la EPS la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) sin revelar el beneficiario de dicho dinero.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, se opone debido a que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, y respecto del pago de las incapacidades y las que se causen, igualmente se opone, en tanto no le corresponde asumir dicho valor.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada **VENTAS Y SERVICIOS S A**, ha vulnerado el Derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana accionante al negarle el pago de la incapacidad para el periodo comprendido entre el 25 de agosto del año 2022 hasta el 23 de septiembre del año 2022, pese a que la **EPS COMPENSAR** efectuó el pago al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A** desde el 13 de octubre de 2022.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO**, presentó acción de tutela, mediante la cual pretende que le sean pagadas por parte del **EMPLEADOR VENTAS Y SERVICIOS S A**, la incapacidad médica comprendida entre el 25 de agosto de 2022 y el 23 de septiembre de 2022 ya pagada desde el 13 de octubre de 2022 por la accionada **EPS COMPENSAR**.

Dado que esta incapacitada por diagnóstico de lumbago no especificado, y que la única fuente con la que cuenta actualmente para la garantía de su mínimo vital son los dineros que percibe del sistema de seguridad social por las incapacidades médicas, requirió a su empleador el pago de estas por estar reconocidas y pagadas por la **EPS COMPENSAR** desde el pasado 13 de octubre de 2022, sin que su empleador le efectuó el pago al que tiene derecho.

Por su parte la **EPS COMPENSAR**, en respuesta a los hechos y a las pretensiones de esta demanda, manifestó que las incapacidades comprendidas entre el 025/08/2022 y el 23/09/2022, es decir la incapacidad número 20510997 fue cancelada el 13 de octubre de 2022, al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A**. Para lo cual anexa una imagen digital del respetivo comprobante.

El accionado **VENTAS Y SERVICIOS S A**, en respuesta a esta acción de tutela reconoció que **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** está vinculada con su empresa desde el día 01 de noviembre del año 2016, así mismo reconoce que el día 13 de octubre de 2022 recibió de parte de la EPS accionada la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) de los cuales

desconoce a su beneficiario.

De la documental que obra en el expediente, en especial la aportada por Compensar Eps, vista en el Excel 01.008 del expediente, se evidencia que esta efectuó el pago de la incapacidad que se reclama, el día 13 de octubre de 2022 al número de cuenta corriente del banco de occidente, de la empresa que se identifica con Nit 860050420 por valor de \$1.000.000, respecto de la incapacidad número 20510997 cuyo beneficiario se identifica con el número de cédula 51990107.

De lo anterior se desprende, tal y como lo ha manifestado la accionante y lo ha probado la empresa prestadora del servicio de salud, que la consignación que reconoce el empleador, que recibió de Compensar el día 13 de octubre de este año, corresponde con la reclamada por la beneficiaria. Es decir, que en la cuenta corriente del banco de occidente desde el día 13 de octubre de 2022 reposa el pago de la incapacidad de la ciudadana reclamante.

De tal manera, que no puede ser tenido en cuenta en este asunto el argumento de la representante legal del empleador, mediante el cual manifiesta no conocer el destinatario de la consignación por incapacidad médica recibida el 13 de octubre de 2022, pues está demostrado en este expediente que dicho pago corresponde a la incapacidad médica generada en favor de la accionante.

Ahora bien, frente al trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, el decreto 019 de 2012, en su artículo 121 establece que:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

De tal manera que con respecto a las incapacidades como las que nos ocupan en este asunto, la única obligación que tiene el empleado, es comunicar al empleador respecto de la existencia de una incapacidad y en adelante es responsabilidad de este, realizar todos los trámites que ameriten su reconocimiento. En ningún caso el empleador esta legitimado para trasladarle esta obligación al empleado, tal como se desprende de la norma en comento.

Luego, respecto del derecho que le asiste al empleador para solicitar el reembolso de las prestaciones económicas pagadas al trabajador, el artículo 28 de la ley 1438 de 2011 señala lo siguiente:

“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.

De tal manera que el empleador cuenta con tres (03) años para reclamar el reconocimiento de los pagos que haya hecho a sus trabajadores con ocasión, ya sea de incapacidades laborales o de licencias de maternidad.

Ahora bien, dado que en este asunto la **EPS** ha pagado la incapacidad que reclama la accionante, es claro que el empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A**, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que su negativa a desembolsarle el dinero que le corresponde, aunado a que no desvirtuó el hecho de que este dinero es su única fuente de sustento, la priva del único bien que tiene para llevar una vida en condiciones de dignidad, comportamiento este que configura un agravio al sustento de sus necesidades básicas.

La negativa de **VENTAS Y SERVICIOS S A** de pagar la incapacidad médica objeto de esta acción de tutela, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, configurando el presupuesto del artículo “5”

del decreto 2591 de 1991, Por lo tanto, se concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada pagar la incapacidad por enfermedad general a la que tiene derecho la accionante.

Con todo, en aras de que el accionante, pueda contar con acceso a tiempo, al pago de sus incapacidades, el despacho requiere al empleador **VENTAS Y SERVICIOS S A**, para que en adelante se haga cargo de las obligaciones que con respecto a la condición de empleador le corresponden, tal como se ha expuesto en estas consideraciones.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: TUTELAR, el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.990.107, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **VENTAS Y SERVICIOS S A**, identificada con Nit 860050420-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **XIOMARA ASTRID MOLINA ROMERO** la incapacidad médica número 20510997, correspondiente a 30 días comprendidos entre el 25 de agosto de 2022 hasta el 23 de septiembre de la misma anualidad. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar en todo lo demás la presente acción de tutela.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez